

EXPEDIENTE N° 2204/2023 CARATULADO: “AMPARO PROMOVIDO POR EL ABG. RUBEN DARIO FRANCO KLEIN EN REPRESENTACIÓN DEL SR. JUAN RAMON BOGADO CABALLERO C/ DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS (D.G.R.P)”.-i

A.I. N°: 1018

ASUNCION, 23 de Noviembre de 2023

VISTO: el amparo constitucional promovido por el Abogado **RUBEN FRANCO KLEIN**, en representación del señor **JUAN RAMON BOGADO CABALLERO** contra la Dirección General de los Registros Públicos y; -

C O N S I D E R A N D O:

Que, en fecha 22 de noviembre de 2023, el Abogado **RUBEN FRANCO KLEIN**, en representación del señor **JUAN RAMON BOGADO CABALLERO**, promovió Acción Constitucional de Amparo en contra de la **DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS**, mediante escrito obrante en autos, a través del cual expresa: “...*El 23 de octubre del corriente año mi mandante había solicitado a la accionada, conforme constancia con cargo de presentación que adjunto, la provisión por escrito en formato papel de las informaciones públicas siguientes: “-Si se halla en trámite algún pedido de reconstitución del Título de la finca N° 799 del distrito de San Antonio registrado a nombre de Francisco Bogado (mi antes citado padre), concediéndome las copias íntegras de las actuaciones que harían parte de la referida tramitación o expediente; -La concesión de las copias de cualquier otra tramitación o pedido vinculado de al pedido de reconstitución citado en el punto anterior”Mi mandante resulta legitimado con interés en dicha información pública pues resulta heredero declarado de sus ya fallecidos padres Emilia Caballero Vda. De Bogado y Francisco Bogado Oviedo, con antecedentes vinculados a los inmuebles objeto de las informaciones públicas requeridas. Adjunto como prueba respectiva sentencia declaratoria de herederos... ..Que, a la fecha aún mi parte no ha recibido información pública requerida, ni tampoco recibido respuesta o notificación alguna al respecto. El Art. 20 de la Ley N° 5282/14 “De Libre Acceso a la Información Pública”, establece claramente que si dentro del plazo de 15 días hábiles no existe respuesta se entenderá que la solicitud fue denegada... ..Por tanto, habiendo demostrado la grave lesión al derecho constitucional de Acceso a la Información Pública consagrada en el Art. 28 de la Constitución Nacional, promuevo el presente Amparo conforme Acordada de la C.S.J. N° 1005 de fecha 21/09/2015... ”. (sic).-*



Que, el Art. 134 de la Constitución Nacional, establece: **“DEL AMPARO:** *Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la Ley y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito y de acción popular para los casos previstos en la Ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o la garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral. El amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el amparo no causarán estado”. –*

Que, el Art.565 del Código Procesal Civil, estipula: **“PROCEDENCIA.** *La acción de amparo procederá en los casos previstos en el artículo 77 de la Constitución Nacional. No procederá: a) contra resoluciones o sentencias dictadas por jueces o tribunales; b) cuando se trate de restricción a la libertad individual en que corresponda la interposición de habeas corpus; c) cuando la intervención judicial impidiere directa o indirectamente la regularidad, continuidad o eficacia de la prestación de un servicio público o desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado”.-*

Que, en este sentido, el Juzgado adelanta su veredicto final en el sentido de rechazar la presente acción de amparo constitucional por las consideraciones que se expresan a continuación: **el Art. 570 del C.P.C.,** establece: **“Rechazo in limine.** *El juez que reciba la demanda de amparo debe enterarse de ella inmediatamente, y si, la encontrare de notoria improcedencia, la rechazará y ordenará su archivo...”.-*

Que, el remedio de amparo es un remedio excepcional, destinado a suplir en casos excepcionales, la ineficiencia de la protección de tipo normal. Frente a una lesión a los derechos constitucionales se abre, en esos casos, una vía doble: **a) la de los remedios ordinarios; b) la del remedio especialísimo del amparo.** (CARRIO, Genaro R. **“Recurso de Amparo y Técnica Judicial”**, Abeledo Perrot, 1987). -

Así también, la Carta Magna establece en su Art. 135 dispone: **“Toda persona puede acceder a la información y a los datos que sobre sí mismo sobre sus bienes, obren en los registros**



oficiales y privados de carácter público así como conocer el uso que se haga de los mismos y de su finalidad. Podrá solicitar ante el Magistrado la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos si fuesen erróneas o afectaren ilegítimamente sus derechos”.-

En ese sentido, realizando el análisis de lo solicitado por el accionante y las documentales agregadas con su presentación, específicamente la SD. N° 155 de fecha 26 de mayo del 2020, en virtud de la cual, se declara heredero al Sr. Juan Ramón Bogado Caballero, con C.I.N° 407.732, por fallecimiento de sus padres Emilia Caballero Vda. De Bogado y Francisco Bogado Oviedo, y pretendiendo el mismo obtener información de los registros públicos referentes a datos de bienes que forman parte del patrimonio hereditario, se verifica que la vía del amparo no es la adecuada para obtener dicha información, al existir una garantía constitucional específica que tiene por finalidad el acceso a la información y a datos sobre bienes que obren en registros oficiales o privados, según lo previsto el Art. 135 de la Constitución Nacional. Independientemente a ello, cabe advertir que la vía administrativa no ha sido agotada y tampoco se ha justificado la urgencia del caso, motivos por los cuales corresponde el rechazo in limine de la presente acción de amparo de conformidad a lo previsto en el Art. 570 del CPC.-

POR TANTO, conforme a las consideraciones que antecede, y a los preceptos legales mencionados, el Juzgado Penal de Garantías N° 05 de la Capital: -

RESUELVE:

I. RECHAZAR IN LIMINE la **ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL** promovida por el Abogado **RUBEN FRANCO KLEIN**, en representación del señor **JUAN RAMON BOGADO CABALLERO**, en contra de la **DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. -

II. ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia. -

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

